

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-0011500**

Auto No. **0490-21**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos  
mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO  
EMAIL: [zulayyajairarodriguezromero@gmail.com](mailto:zulayyajairarodriguezromero@gmail.com); [zulayr08@gmail.com](mailto:zulayr08@gmail.com)  
**APODERADO:** VIKY KARINA MORENO CHACON  
EMAIL: [karivy\\_8529@hotmail.com](mailto:karivy_8529@hotmail.com) ; [Karivimoreno29@gmail.com](mailto:Karivimoreno29@gmail.com)

**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO

La señora ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO, obrando en representación de su hija CARR, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.014 hasta el 2.021, para un total de \$20.686.270, los cuales corresponde al incremento anual de cuotas, más las cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda.

Es importante aclarar que los intereses se incluyen al momento de presentar la liquidación del crédito.

Con respecto al valor de la matrícula de la joven DARLY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ por ser mayor de edad debe interponer el respectivo proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería para actuar a la abogada VIKY KARINA MORENO CHACON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-0011500

Auto No. **0492-21**  
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: [calorinabarrera288@gmail.com](mailto:calorinabarrera288@gmail.com)

APODERADO: CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: [cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com)

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

La señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, obrando en representación de sus hijos LCFB y DCFB, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.018 hasta el 2.021, para un total de \$6.576.544, los cuales corresponde al incremento anual de cuotas y cuotas extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda.

Es importante aclarar que los intereses se incluyen al momento de presentar la liquidación del crédito, no en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

**RAFEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 056

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL - SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2016-00633</b> -00
Demandantes	LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA C.C. #37.240.368 <a href="mailto:lucymontaguth@gmail.com">lucymontaguth@gmail.com</a>  GERSON PAUL SALAZAR MONTAGUTH C.C. #88.310.676 <a href="mailto:gersonpaulsalazar@gmail.com">gersonpaulsalazar@gmail.com</a>  ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH C.C. #13.271.022 <a href="mailto:fabriroger85@gmail.com">fabriroger85@gmail.com</a>
Causante	ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA C.C. #13.235.625
Apoderado	LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA C.C. #13.491.165 <a href="mailto:javierchaustrep@gmail.com">javierchaustrep@gmail.com</a>

Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del trámite de PARTICIÓN ADICIONAL, en la sucesión del causante **ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA**, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.235.625, promovido, a través de apoderado, por la señora **LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA**, identificada con la C.C. # 37.240.368, como cónyuge sobreviviente, y por los señores **GERSON PAUL SALAZAR MONTAGUTH**, identificado con la C.C. # 88.310.676 y **ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH**, identificado con la C.C. # 13.271.022, en calidad de herederos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por tratarse de un asunto manejado de común acuerdo entre los interesados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de PARTICION ADICIONAL, en la sucesión del causante **ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA**, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.235.625, dentro del trámite de PARTICION ADICIONAL, promovido, a través de apoderado, por la

señora **LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA**, identificada con la C.C. # 37.240.368, como cónyuge sobreviviente, y por los señores **GERSON PAUL SALAZAR MONTAGUTH**, identificado con la C.C. # 88.310.676 y **ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH**, identificado con la C.C. # 13.271.022, en calidad de herederos, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-282275. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

**CUARTO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

**QUINTO:** ENVIAR esta providencia a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 489

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2018-00436-00</b>
Demandante	MONICA MARÍA VASQUEZ GIL <a href="mailto:Moni.gil341@gmail.com">Moni.gil341@gmail.com</a> 322 911 0666
Demandada	Niña M.A.C.V., representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA  Herederos indeterminados del decujus MIGUEL ANGEL CIFUENTES MORA, representados por curadora ad-litem
	CARLOS JOSÉ LUNA SILVA Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:carlosluna296@gmail.com">carlosluna296@gmail.com</a> 312 392 8408  MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  MARTA LUCÍA SERRANO LOGREIRA Curadora ad-litem de los herederos indeterminados 314 323 6336 <a href="mailto:Maluselo_7@yahoo.es">Maluselo_7@yahoo.es</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Analizado el plenario se observa que en la diligencia de **audiencia inicial** realizada el pasado 16 de marzo se fijó la hora de las 10:00 am de hoy viernes 23 de abril del cursante año para continuar con la de **instrucción y juzgamiento**, sin embargo, no es posible llevarla a cabo debido a que el despacho se encuentra en la tarea de escoger, organizar, foliar, planillar y entregar los expedientes al Centro Operativo de Digitalización, atendiendo las directrices comunicadas en la Circular DESAJCUC-21-25 de fecha 24/marzo/2021 del C.S.J.,

En consecuencia, de lo anterior, SE DISPONE:

**FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del referido proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se fija **la hora de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes mayo de 2.021**, la cual se hará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

**ADVERTENCIA:**

Se advierte a la señora demandante y su apoderado que en dicha audiencia se escucharán las declaraciones de los señores MARINA MORA, VICTOR FUENTES MORA y CARLOS VÁSQUEZ GIL, razón por la que es su deber citarlos para que comparezcan, el juzgado no lo hará.

ENVIESE este auto a la parte demandante, a la apoderada de ésta, a la abogada MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael O. Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**Auto # 487**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00018-00
Demandante	FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES 313 274 6478 <a href="mailto:anibalfabianapariciotorres17@gmail.com">anibalfabianapariciotorres17@gmail.com</a>
Demandado	ANIBAL APARICIO TORRES 300 202 5863 <a href="mailto:Luisga0011@hotmail.com">Luisga0011@hotmail.com</a>
Apoderadas de las partes	LUZ MELIDA TORRES REYES Apoderada de la parte demandante 314 335 0041 <a href="mailto:Luzmelida44@hotmail.com">Luzmelida44@hotmail.com</a>  FABIOLA RINCON ZAMBRANO Apoderada de la parte demandada 312 481 0931 <a href="mailto:Fariza_27@outlook.com">Fariza_27@outlook.com</a>

Atendiendo lo manifestado y solicitado en los memoriales remitidos últimamente por las señoras apoderadas, vía electrónica, **SE DISPONE:**

1-TENGASE por ratificada la demanda por el joven demandante FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES y tómesese atenta nota de los datos de este para todo efecto.

2-REQUIERASE al joven FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES y su apoderada para que antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia alleguen, en formato pdf y a través del correo electrónico del juzgado, la certificación actualizada de la carrera universitaria que estudia, los semestres cursados y el que actualmente adelanta, el valor de la matrícula y otros gastos educativos, etc., documento que se tendrá como prueba dentro del plenario.

3- HÁGASE saber a la señora apoderada de la parte demandada que las costas procesales dentro del tramite de nulidad procesal se liquidaron por secretaría el 24/agostos/2020 y que el despacho las aprobó en el Auto # 825 de fecha 26/agosto/2020.

4- ENVÍESE este auto a las partes y apoderadas, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos, acompañado del enlace del respectivo expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Proyectó: 9018**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0491-2021

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2019-00322-00

**Accionante:** OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

**Accionado:** TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que en el auto con el cual se abrió a pruebas el presente incidente por error en la digitación quedaron mal las fechas del período que manifiesta el incidentalista que le adeuda la entidad accionada, se corrigen las mismas, aclarándoles a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que los sueldos que alega el actor le adeuda esa entidad y que son objeto del presente incidente son los comprendidos del 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021, tal como se le dijo en el requerimiento de que trata el Art. 27 y en el auto admisorio de este incidente, por ende, se les **ORDENA** que, en el término de **dos (2) horas**, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, informen si ya le fueron cancelados al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 los sueldos adeudados desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, como quiera que revisado el expediente digital se observa que por error involuntario se omitió librar el oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, conforme a lo indicado en el auto de pruebas del 16/04/2021, se ordena que por secretaría se libere el respectivo oficio, pero **CONCEDIÉNDOLE a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA el término de dos (02) horas**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que informen en qué estado se encuentra el trámite de disolución de la sociedad TEJAR SANTA TERESA, el cual fue radicado ante esa entidad con No.S000990901 de fecha 07 de Abril de 2021, según lo informado por la entidad accionada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho en formato PDF con Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR).

**NOTIFICAR** a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado

**en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.**

**ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), antes del cierre de la jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

---

de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario. 2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 493-2021**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2019-00322-00

**Accionante:** OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

**Accionado:** TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES:**

La parte actora comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado los sueldos adeudados desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 12/04/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y con auto de fecha 14/04/2021, se admitió el incidente de desacato contra la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y con auto de fecha 16/04/2021, se abrió el incidente a pruebas.

Finalmente, con auto del 23/04/2021 se hizo la corrección del auto de pruebas, respecto a los sueldos que alega el actor le adeuda la entidad accionada, a quien se le indicó que los mismos eran los comprendidos del 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021 y se ordenó a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de **dos (2) horas**, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, informara si ya le fueron cancelados al señor OCTAVIO

HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 los sueldos adeudados desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo se le concedió a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA el término de dos (02) horas**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que informara en qué estado se encuentra el trámite de disolución de la sociedad TEJAR SANTA TERESA, el cual fue radicado ante esa entidad con No.S000990901 de fecha 07 de Abril de 2021, según lo informado por la entidad accionada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho en formato PDF con Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR).

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 12, 14, 16 y 23/04/2021, respectivamente, el TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia" (sentencia T-421 de 2003).*

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "*...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

**“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”****“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)** Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” ( Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuétales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

## ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 15 de julio de 2018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción constitucional, y se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados – mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)"

"

El TEJAR SANTA TERESA, informó : *"El incumplimiento de la orden proferida por su despacho obedece a que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., persona jurídica de la cual somos accionistas está adelantando los trámites ante entidades financieras y terceros con el fin de solicitar créditos para saldar la obligación pendiente con el accionante, toda vez que la empresa actualmente no tiene ningún tipo de ingreso que permita dar cumplimiento a la orden emitida por su juzgado, dada la circunstancia de iliquidez económica y la ausencia de ingresos que se viene presentando desde hace varios años y que es de público conocimiento por parte del actor, y que dada la realidad financiera que presenta actualmente la empresa, motivo por el cual resulta para TEJAR SANTA TERESA S.A.S de forma imperiosa y necesaria solicitar respetuosamente a su despacho la prórroga del plazo concedido para el cumplimiento del fallo con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales amparados por su juzgado.*

*No obstante también el TEJAR SANTA TERESA S.A.S se encuentra adelantando los trámites tendientes a solicitar la liquidación de la mencionada persona jurídica debido a las circunstancias económicas actuales que generan como consecuencia necesaria la extinción de la persona jurídica, sujetándose al principio del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

*Aunado a lo anterior me permito informar que de acuerdo con la decisión proferida por la misma asamblea del TEJAR SANTA TERESA se resolvió la disolución de la sociedad, documento radicado en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA mediante radicado No.S000990901 de fecha 07 de Abril de 2021, por lo que cesó la actividad comercial de esta persona jurídica.*

*A su vez me permito informar que el no pago de sumas de dinero al actor se debe a la ausencia de recursos económicos los cuales son de pleno conocimiento del actor derivada de la crisis financiera que actualmente atraviesa el TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que ha generado como consecuencia, incluso, vender algunos activos. No obstante, no se ha vuelto a vender ningún activo del TEJAR SANTA TERESA S.A.S por la solicitud de la misma organización sindical SUTIMAC "SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION de fecha 19 de Marzo de 2021, del cual el actor es afiliado y directivo, que solicitó al tenor literal de la pretensión segunda "el cese de enajenación de activos muebles e inmuebles de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S" motivo por el cual no se han podido cancelar al actor sus acreencias laborales".*

Por su parte la cámara de comercio de Cúcuta, informó:

"

Al realizar el estudio del expediente de la empresa TEJAR SANTA TERESA SAS identificada con el NIT 890501650-7, se pudo observar:

1.- Que el día 7 de abril del año en curso, ingreso el código de barras 21046487 para estudio el acta numero 65 de fecha 8 de enero del 2021, suscrita por la asamblea de accionistas.

2.-El acta previo estudio formal por parte de la abogada, fue inscrita en el libro IX de las sociedades mercantil, el día 16 de abril del 2021.

De acuerdo a lo anterior me permito informarle señor juez, que la sociedad en estos momentos se encuentra en Disolución y en estado de Liquidación como puede observar en el certificado anexo.

"

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, pese al requerimiento hecho por este Despacho, toda vez que no pagó al accionante los sueldos adeudados del 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021, tal como fue ordenado en segunda instancia, en proveído adiado 30 de julio de 2019, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del actor, pues si bien es cierto que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S solicitó el día 7/04/2021 a la cámara de comercio la disolución de dicho sociedad por haber cesado su actividad comercial, también lo es que a esa fecha ya los salarios del 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021, se habían causado y ello no los exime de pagarle los mismos al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con tres (03) días de arresto que serán conmutados con 3 días SMLMV, conforme al concepto dado en consulta anterior dada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro de ésta misma acción Constitucional; y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción impuesta, se ordenará remitir copia del presente proveído a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con multa de treinta y tres (33) días de salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

**CUARTO:** En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** a la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y a la **POLICÍA NACIONAL**, para que cumpla la orden de arresto emitida por este Despacho Judicial y se sirva conducir al (a la) sancionado(a) al sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

**QUINTO:** En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

**SEXTO: ADVERTIR** a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #476

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2019-00516-00
Demandante	VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA Email: <a href="mailto:Marlon_ksanova@hotmail.com">Marlon_ksanova@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS Email: <a href="mailto:mayraavilaabogada@outlook.com">mayraavilaabogada@outlook.com</a>

Revisado el expediente se encuentra respuesta del Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES quién manifiesta que la solicitud de reconocer como demandantes en el proceso se extiende a los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ, representados legalmente por su madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ. Entiende el despacho que también busca reconocer a la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ como demandante. Frente al otro requerimiento manifiesta que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho con rad. 088/20 tramitada en el juzgado 2 de familia de oralidad de Cúcuta fue rechazada y que esta semana le harán la entrega de los documentos.

Para dar curso a la petición aclarada, el despacho se dispone a reconocer y tener como demandantes a sus hijos menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ, representados legalmente por su madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ, de acuerdo con las pruebas aportadas: i) Registro Civil con serial 43645423 (Angie) y ii) Registro civil con serial 55511587 (Marlon).

Ahora bien, no se reconocerá a la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ como demandante dentro del proceso toda vez que, no aporta registro civil con la anotación de la unión marital o en su defecto escritura pública donde se declare la unión marital.

Finalmente, a los demandantes, se les recuerda cumplir la carga procesal del auto admisorio de la demanda numeral CUARTO que dispuso ordenar el emplazamiento del señor MUÑOZ CASANOVA por edicto tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones, el edito ya fue retirado y publicado una sola vez en el periódico de la Opinión el 02/02/20 y en El Tiempo y en la Radio el 10/02/2020. Por consiguiente, se requerirá a todos los demandados dar impulso al proceso efectuando las publicaciones que hacen faltan.

También, se requerirá al apoderado de FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ madre y representante de sus menores hijos ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ para que, suministre el correo electrónico de la representante legal a fin de tenerlo para notificaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER y tener como demandantes a sus hijos menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ, representados legalmente por su madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ.

2°. NO RECONOCER como demandante a la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3°. REQUERIR a todos los demandantes dar impulso al proceso efectuando las publicaciones que hacen faltan.

4°. REQUERIR al apoderado de FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ madre y representante de sus menores hijos ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ para que, suministre correo electrónico a fin de tenerlo para notificaciones de los menores.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn underneath the name.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #475

**San José de Cúcuta, veintidós (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	540013160003-2020-00167-00
Demandante	BETSY BELEN SANCHEZ DURAN Email: <a href="mailto:betsybelensanchezduran@gmail.com">betsybelensanchezduran@gmail.com</a>
Apoderado(a)	YUCELY CANIZARES PACHECO Email: <a href="mailto:yucely1@hotmail.com">yucely1@hotmail.com</a>

Atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en su escrito enviado el pasado 8 de abril hogareño, se dispone:

1-Desglocese de los documentos solicitados.

2-Autorizar a la señora BETSY BELEN SANCHEZ DURAN para que ingrese al Palacio de Justicia a reclamar ante el despacho del Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cúcuta, para la entrega de los documentos solicitados.

**Elabórese por secretaría la correspondiente autorización.**

3-Enviar este auto a la parte y su apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

C Ú M P L A S E :



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO #488

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00095-00
Demandante	CARLOS JULIO JAIME GUERRERO Email: <a href="mailto:Claudia.adnan14@gmail.com">Claudia.adnan14@gmail.com</a>
Apoderado(a)	GONZALO CAICEDO BUITRAGO Email: <a href="mailto:gonzalocaicedoabogado@gmail.com">gonzalocaicedoabogado@gmail.com</a>

CARLOS JULIO JAIME GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Para tal fin, el Dr. GONZALO CAICEDO BUITRAGO subsana la demanda aportando poder conferido por mensaje de datos de conformidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor GONZALO CAICEDO BUITRAGO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael O. Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**